

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0238, Verbal de impugnación de la paternidad de JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO contra LAURA ROCIO AVILA ROLDAN. (MENOR: DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA).

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

El señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda encaminada a que se declarara que el menor DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA, hijo a su vez de la señora LAURA ROCIO AVILA ROLDAN, no es hijo suyo (impugnó su reconocimiento como padre) y por ende se realicen las anotaciones correspondientes en el documento que certifica el estado civil del mencionado niño.

Como fundamento de lo pretendido se expuso que los señores JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO y LAURA ROCIO AVILA ROLDAN, se conocieron en la vereda Yerba Buena, del municipio de Guaduas, Cundinamarca, e iniciaron convivencia en el año 2.006. En desarrollo de la unión de marras el 2 de agosto de 2.016 nació el menor cuya paternidad se cuestiona.

Con todo, determina el actor que con el transcurrir de los años observó diferencias físicas entre él y el menor reconocido y tal percepción es el motivo que le ha llevado a incoar la acción de la referencia.

A la demanda así vista, en estricto sentido no existió oposición ni de la Defensora de Familia interviniente, ni de la madre del menor involucrado. Empero, valga decir, respecto de la intervención de la primera servidora en mención, aquella resaltó la importancia de que el fallo se zanjase con arreglo al resultado de la prueba de comparación de marcadores genéticos (o prueba de ADN) exigida en la ley.

Con esos prolegómenos y entendiendo que la prueba científica de la paternidad no fue cuestionada, existen los insumos suficientes para definir el entuerto de manera anticipada.

Baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento del menor DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA. De dicho documento se colige que su progenitora corresponde a la señora LAURA ROCIO AVILA ROLDAN, y su progenitor o la persona que ha reconocido su paternidad, el señor JOSE URIEL MURCIA SALGUERO.

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al niño accionado DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA, a su madre LAURA ROCIO AVILA ROLDAN y al padre demandante JOSE URIEL MURCIA SALGUERO, que, como fue anunciado, arrojó como conclusión que el progenitor biológico del menor mentado corresponde a quien propuso la demanda de la referencia. Tal resultado corresponde al documento digital No. 17 del expediente.

No sobra referir que sobre la prueba a la que se acaba de hacer alusión no se realizó observación u objeción alguna por los intervinientes en el lapso de su traslado.

Con los insumos anteriores resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es defendido y representado procesalmente por la Defensoría de Familia Local y en cuanto a su demandada madre siendo mayor de edad, no requiere ser representada por un tercero. A ello súmese que la acción fue emprendida por el padre legal asistido de profesional del derecho; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor afectado reside en el sector rural del municipio de Villeta, Cundinamarca. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Con las precisiones anteriores conviene recordar que el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial en el que se encuentra reconocida. La impugnación del estado civil de hijo de un ciudadano en particular se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de ese nexo y el mecanismo de mayor acierto lo ha establecido la misma ciencia y dentro ella el razonamiento genético.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹ y es claro que en el presente asunto de entrada se aportó pericia científica en dicho sentido.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta que aquí se informó en la demanda que uno fue el padre reconocedor y otro realmente corresponde al padre biológico del niño involucrado, pero tal afirmación o percepción del extremo activo de la litis se entiende desmentida ante la

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

contundencia del resultado de la prueba científica allegada al plenario, es obvio que las pretensiones del libelo no pueden salir avante.

Reiterando, la pregunta que aquí se aborda es la siguiente: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, no es el verdadero padre biológico del menor DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA? E indubitadamente se recalca que la respuesta al entuerto es negativa, pues el actor es el padre biológico del niño por él reconocido como tal.

Y trazado ese norte se procede a presentar la debida argumentación, así:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y determina sin ambages cuál es la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Con esa lógica y en dicha senda, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos al menor involucrado que tenía un factor común indubitable y la misma concluyó lo siguiente, que es de imprescindible transcripción: *“JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO no se excluye como el padre biológico de DILAN SANTIAGO. Es 2.561.189.251.370,59000 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad de 99,9999999999%”*.

Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente la prueba científica genética de ADN realizada estableció, respecto del señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, como padre biológico del DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA, tenía todos los alelos obligatorios paternos que debería tener el padre biológico del menor en 25 de los 26 sistemas genéticos analizados, y esa conclusión no fue cuestionada por ninguno de los aquí intervinientes.

Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial corrió traslado de ella, sin que las partes dentro del término legal dado la objetaran. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación. En detalle sobre el punto, si el dictamen aludido no fue cuestionado por los extremos accionados, tal conducta procesal silenciosa se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda y otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la presencia del fundamento para denegar las pretensiones deprecadas. Ahora bien,

con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna de que el señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, es el padre biológico del menor DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA, y ello determina que debe procederse a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen genético efectuado es plena prueba para negar la pretensión propuesta. Finalmente, para la esencia del entuerto propiamente tal, se tiene que hay lugar a hacer la fijación de alimentos para el menor cuya paternidad de forma ostensiblemente errónea se cuestionó a fin de proteger para este último la garantía de un debido desarrollo integral con arreglo al artículo 44 de la Constitución Nacional.

Pasando entonces al tema de la obligación alimentaria, bajo el entendido de que el menor involucrado permanece al lado de su madre, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, al estar demostrada su paternidad desde el punto de vista científico biológico, debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante, se funda en el parentesco.

En segundo lugar, el menor DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA, nació el día 8 de marzo de 2.015, cuenta con apenas seis años de edad. Así las cosas, un menor de seis años de edad notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que el menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios del actor y padre JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor MURCIA SALGUERO, percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Es necesario señalar como cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor del menor beneficiario la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero del año 2.023.

Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.023 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

En resumidas cuentas, amén de no acceder a las pretensiones del libelo, se fijarán los contornos principales de la obligación alimentaria, no se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud y por salir triunfante su posición y se condenará en costas a la parte demandante, dado que salió vencido en el entuerto.

Finalmente, y dando cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2.007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al ICBF, Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo a fin de que el actor vencido en la contienda reembolse el valor de la prueba científica aquí practicada. Se ordenará entonces la remisión del oficio respectivo con los anexos correspondientes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Denegar las pretensiones de la demanda propuesta por el señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, en el asunto de la referencia.
2. Condenar en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho en favor del menor demandado y a cargo del actor en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense las costas por Secretaría.
3. Fijar como cuota de alimentos a cargo del señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO y a favor de su menor hijo DILAN SANTIAGO MURCIA AVILA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha suma deberá pagarla mediante la entrega directa a la señora LAURA ROCIO AVILA ROLDAN, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero del año 2.023. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2024, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.
4. Se dispone que el señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el valor facturado por

dicha entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiéase virtualmente con los anexos del caso

5. Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57f20ce50afcd15d6f371f4b30f6b0c20c15da09f43eb19d27ae04edba9b61**

Documento generado en 09/12/2022 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>